



Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

VISTOS:

La solicitud con Registro N° 9022880-5470772-25 y escrito de subsanación N° 9096758-5470772-25, presentada por la Gerente General de la empresa **Transportes King Nazareno S.A.C.**; sobre Autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto mínimo vehicular a 8.5 toneladas; y.

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro N° 9022880-5470772-25 (05/DIC/2025) la empresa **Transportes King Nazareno S.A.C.** con RUC N° 20614392739 (en adelante, la administrada) representada por **Andrea Yesica Vera Carhuas** identificada con DNI N° 44630602, solicita autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional en la ruta **Arequipa – Cotahuasi** y viceversa, con los vehículos de placa de rodaje N° **B7G-951** (2011) y **B2R-960** (2007) de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas; acompañando para tal efecto la documentación de acuerdo a los requisitos exigidos en el Procedimiento Administrativo P-70 del TUPA del GRA.

Que, mediante **Notificación N° 069-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** notificado válidamente el 19 de diciembre de 2025, se le comunica a la administrada que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que pueda efectuar las subsanaciones, precisándole la siguiente:

1. En la ficha RUC de la empresa que se adjunta, la administrada tiene la condición de **"NO HABIDO"**, debiendo variar esta condición a la de **HABIDO** (fundamento legal TUPA del GRA y sub numeral 55.1.2 del RNAT). **Sírvase subsanar.**

Que, en el plazo establecido y con documento de Registro N° 9096758 la administrada presenta escrito de subsanación para que sea merituada, en los siguientes términos:

- Adjunto copia actualizada de la ficha RUC de la empresa expedida por la SUNAT.

Por lo que; en atención al escrito primigenio y escrito de subsanación corresponde la evaluación del citado expediente.

Que, el artículo 56° - Funciones en materia de transportes de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en el apartado a) establece que: *"Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en*



Doc: P1411P
Exp: 2026-01-05
Fol: 1

Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales" (Sic).

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre: "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic).

Que, el artículo 56° - Funciones en materia de transportes de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en el apartado a) establece que: "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales" (Sic).

Asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, a través del Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411 - Arequipa modificado por O.R. 453 - Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-70 los requisitos que se deben de cumplir para acceder al servicio, los que están en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3°, numerales 3.25, 3.62, 3.62.1; artículo 16°, numeral 16.1, 16.2; artículo 18°, numeral 18.1; artículo 19° y artículo 20°, sub numeral 20.3.1 del RNAT lo siguiente:

"GRTC. P-70. AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL.

Procedimiento mediante el cual una persona jurídica solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, con la finalidad de brindar el servicio en una ruta y frecuencia determinada, bajo condiciones de: regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. El Gobierno Regional verifica el cumplimiento de los requisitos y otorga la Resolución de Autorización y la(s) Tarjeta(s) Única(s) de Circulación. Se encuentra sujeto a renovación cada 10 años"

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el

Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con **regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad** para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de **Servicio Estándar** y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

3.62.1 Servicio Estándar: Es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta. (...).

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá **cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas** relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados" (Negrita añadida).

Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre.

19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre:

19.1.1 Encontrarse en buen estado de funcionamiento.

19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV.

19.1.3 Cumplir con todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en especial con lo señalado en los siguientes numerales.

19.2 Sólo se podrá destinar al servicio de transporte público o actividad de transporte privado de personas, vehículos:

19.2.1 Que hayan sido diseñados originalmente de fábrica para el transporte de personas.

19.2.2 Que cuenten con chasis y fórmula rodante original de fábrica. El chasis no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura. El chasis tampoco puede presentar fractura o debilitamiento.

El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV. El certificado de la ITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo pueda prestar el servicio de transporte de personas sin riesgo para las mismas y que su circulación no genere o determine algún tipo de peligro para terceros. El Centro de Inspección Técnica Vehicular, asume responsabilidad administrativa por lo que certifique, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil de las personas involucradas. El chasis de un vehículo que resulte parcial o totalmente siniestrado, por cualquier causa o dado de

Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

baja por alcanzar la antigüedad máxima de permanencia, no podrá ser utilizado en el carrozado de un vehículo destinado al servicio de transporte de personas.

19.2.3 Cuya carrocería no haya sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número máximo de personas que pueden ser transportadas, según lo indicado por el fabricante; y que, tratándose de vehículos destinados al transporte de personas de ámbito nacional y regional, éstos deben cumplir con lo dispuesto en las Normas Técnicas Peruanas N° 383.070 y 383.072, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento."

El cambio del número de asientos no constituye una alteración o modificación de la carrocería del vehículo, siempre que se efectúe respetando el máximo de asientos indicado por el fabricante, la distancia mínima entre los mismos, así como las demás condiciones establecidas en las Normas Técnicas antes citadas.

(...).

19.2.4 Que cuenten con una relación potencia/motor acorde con su peso bruto vehicular y configuración, de acuerdo a lo dispuesto por el RNV. **19.2.5** Que utilicen neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el RNV.

19.5 El transportista debe acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente y las características específicas señaladas en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas, complementarias con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, requisito indispensable para que un vehículo sea habilitado" (Sic)

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un **peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas**. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

Revisado los Certificados de Inspección Técnica Vehicular y las Tarjetas de Identificación Vehicular de los vehículos de placa de rodaje N° **B7G-951** y **B2R-960** cumplen con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas requeridas, conforme lo establece el artículo 18° en el numeral 18.2 del RNAT que indica: "El cumplimiento de **estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV** y las acciones de control que realice la autoridad competente" (Negrita añadida).

De la revisión en los archivos de la SGTT se verifica que la unidad vehicular de placa de rodaje N° B2R-960 se encuentra habilitado para la prestación del servicio de transporte de personas en el ámbito regional a favor de la empresa Turismo J. Nazareno S.A.C. mediante **Resolución Sub Gerencial N° 132-2022-GRA/GRTC-SGTT** (20/JUL/2022); Por lo que, en atención a que dicho vehículo es propuesto para ser habilitado a favor de la administrada corresponde se aplique el artículo 68° numeral 68.1 del RNAT que cita: "**Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular**" concordado con el artículo 38°, numeral

Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

38.1 y sub numeral 38.1.3 del mismo cuerpo normativo que cita: ***“Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento”*** (Negrita añadida). Por lo que, en aplicación conjunta de los citados numerales corresponde la baja automática de la habilitación anterior a favor de la empresa Turismo J. Nazareno S.A.C. ha mérito de la nueva habilitación a favor de la empresa **Transportes King Nazareno S.A.C.**

Que, el artículo 25°, numeral 25.1, sub numerales 25.1.1 y 25.1.2 del RNAT concordado con la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA que en su artículo 3° prescriben:

“Artículo 25. Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre.

25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:

25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional.

Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, artículo 3°: La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo para el servicio de transporte público de personas, en el ámbito de la región Arequipa, será hasta veinte (20) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación, vencido el plazo previsto, la autoridad regional, de oficio, procederá a la deshabilitación del vehículo en el Registro Administrativo de Transportes” (Negrita añadida).

En este caso, los vehículos de placa de rodaje N° **B7G-951** y **B2R-960** ofertados por la administrada son del año de fabricación 2011 y 2007 respectivamente, los que cumplen con la citada normatividad.

Que, artículo 33°, numeral 33.2 y 33.4 del RNAT precisa:

“Artículo 33.- Consideraciones generales.

33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros.

33.4 Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas

Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

autorizados **están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios**, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados" (Negrita añadida).

El TUPA del GRA en el punto 8) de los requisitos concordado con el sub numeral 55.1.12.5 del RNAT establece: "Documento que acredite ser titulares (copia simple del certificado de habilitación vehicular expedido por autoridad competente) o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados, en origen, destino y escalas comerciales" (Sic), siendo que la administrada ha cumplido con presentar la documentación sustentatoria en relación al **punto de origen y destino**. En esa línea, se ha señalado como **punto de origen** en el counter N° K-34 ubicado en el Terrapuerto de Arequipa **con una vigencia desde el 15 de noviembre de 2025 hasta el 15 de febrero de 2026** conforme al contrato que adjunta a folios 181 a 184 siendo su objeto el de: "(...), es decir a la venta de boletos de viaje y al embarque y desembarque de pasajeros" y en el **punto de destino** en el puesto N° 02 del Terminal Terrestre administrado por la Municipalidad Provincial de la Unión – Cotahuasi **con una vigencia desde el 01 de diciembre de 2025 hasta el 28 de febrero de 2026** conforme al contrato que adjunta a folios 174 a 179 siendo su objeto el de: "(...), a fin de ser utilizado para la venta o distribución de boletajes viajeros, asimismo para recepción y emisión de encomiendas, remesas, giros y otras derivaciones del rubro, (...)".

Revisada la base de datos y el archivo de la SGTT se verifica que el citado terminal terrestre no cuenta con certificado de habilitación técnica como infraestructura complementaria de transporte emitida por la autoridad competente (MTC y/o Gobierno Regional de Arequipa); mas sin embargo si cuenta con Licencia de Funcionamiento autorizada mediante Ordenanza Municipal N° 02-2021-MPLU.

Por lo que, la SGTT salvaguarda su derecho a la realización de la inspección de los citados lugares conforme al Principio de privilegio de controles posteriores y la Fiscalización Posterior establecidas en el TUO de la LPAG por parte del área de fiscalización.

Que, el artículo 41°, numerales 41.1, 41.2 y 41.3 del RNAT señala:

"Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista.

41.1 En cuanto al servicio:

(...).

41.2 En cuanto a los conductores:

(...).

41.3 En cuanto al vehículo:

(...)" (Sic).

Estas condiciones de operación son de imperativo cumplimiento por parte de todo transportista autorizado, sometiéndose a las acciones de fiscalización por parte de la autoridad competente.

Que, el artículo 49° numeral 49.1 y sub numeral 49.1.1 del citado cuerpo normativo indica:

"Artículo 49.- Normas generales.

49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten,

Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

según sea el caso:

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías" (Sic).

Que, el artículo 53-A°, numeral 53-A.1 del Reglamento citado señala:

"Artículo 53-A.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte.

53-A.1 Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con una **vigencia de diez (10) años**, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS" (Negrita añadida).

Que, el artículo 64° en su numeral 64.2 del mismo cuerpo normativo indica:

"Artículo 64.- Habilitación Vehicular.

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior" (Sic).

Que, el TUPA del GRA establece en el Procedimiento Administrativo P-22 los requisitos que se deben de cumplir para la habilitación de conductores en el servicio de transporte terrestre concordado con lo dispuesto en el artículo 29°, numerales 29.1, 29.2 y 29.3 y el artículo 71°, numeral 71.1 del RNAT precisa:

"GRTC. P-22. HABILITACION DE CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

1. Solicitud dirigida al Sub Gerente de Transporte.
2. Copia de la Licencia de conducir vigente.
3. No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte.
4. Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.
5. Pago por derecho de trámite" (Sic).

Artículo 29.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre.

Para ser habilitado como conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre, y mantener tal condición, el conductor debe cumplir con los siguientes requisitos:

29.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente.

29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años.

(...)

Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

29.3 Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.

De la evaluación de la documentación presentada respecto a los conductores **Agustín Rodolfo Guardia Benavides** con Licencia de Conducir N° **H-45465655** de la Categoría AIIIc, **Nestor Leyva Qquelcca** con Licencia de Conducir N° **Z-46710062** de la Categoría AIIIc, **Estiben Marín Cruz Flores** con Licencia de Conducir N° **H-72171331** de la Categoría AIIIa y **Charles William Mejía Eguía** con Licencia de Conducir N° **H-30941652** de la Categoría AIIIc propuestos para su habilitación, se tiene que las licencias son de la Categoría AIIIc y AIIIa respectivamente, que permite la conducción de los vehículos de transporte de personas de las categorías M3 conforme a lo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 y sub numeral 9.1.4¹ y 9.1.6² de Decreto Supremo N° 007-2016-MTC que aprueba el Reglamento de Licencias de Conducir, del mismo modo los conductores propuestos no superan la edad máxima para la conducción de vehículos y se encuentran en aptitud física y psicológica para conducir vehículos. Por lo que, corresponde su habilitación como conductores.

Que, son aplicables al presente caso, lo dispuesto por el artículo 34° "Fiscalización Posterior", del TUO de la Ley 27444, numeral 34.1 que prescribe lo siguiente: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado" y el numeral 34.3 que señala lo siguiente: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente" (Sic).

Que, del análisis de la solicitud se tiene que la administrada cumple con los requisitos del Procedimiento P-70 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa y las condiciones de acceso reguladas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por lo que, se emite el acto administrativo correspondiente, en los siguientes términos:

¹ 9.1.4. CATEGORÍA III-a: Autoriza a conducir vehículos automotores de la categoría M3 mayor a 6 toneladas de peso bruto vehicular, destinados al transporte terrestre de personas. La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir los vehículos señalados en la categoría I, II-a y II-b.

² 9.1.6. CATEGORÍA III-c: Autoriza a conducir vehículos de la categoría III-a y III-b, de manera indiferente. La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir vehículos señalados en las categorías I, II-a y II-b.

Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

RAZÓN SOCIAL	Transportes King Nazareno S.A.C.
MOTIVO	Autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional.
MODALIDAD	Servicio Estándar.
ÁMBITO SERVICIO	Regional.
ROUTE	Arequipa – Cotahuasi y viceversa.
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Cotahuasi.
ITINERARIO	Arequipa – Uchumayo – Km. 48 – Alto Siguas – Pedregal – Cruce Camaná – Corire – Aplao – Chuquibamba – Cotahuasi.
TERMINALES	Origen: counter N° K-34 del Terrapuerto de Arequipa. Destino: puesto N° 02 del Terminal Terrestre administrado por la Municipalidad Provincial de la Unión – Cotahuasi.
FRECUENCIAS	Una (01) frecuencia inter diaria en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: domingo, mates, jueves y sábado las 19:00 horas. De Cotahuasi: lunes, miércoles, viernes y domingo a las 19:00 horas.
FLOTA VEHICULAR	Dos (02) vehículos: B7G-951 (2011) y B2R-960 (2007).
FLOTA OPERATIVA	Un (01) vehículo: B7G-951 (2011).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: B2R-960 (2007).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años contados a partir de la expedición de la Resolución.

Y, de conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente); Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 369-2025-GRA/GRTC-SGTT-SDTI-PyA (30/DIC/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 012-2026-GRA/GRTC-SGTT-ATI (12/ENE/2026) del Sub Director de Transporte Interprovincial que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional en la ruta **Arequipa – Cotahuasi** y viceversa, con los vehículos de placa de rodaje N° **B7G-951** (2011) y **B2R-960** (2007) de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas; solicitud presentada por la empresa **Transportes King Nazareno S.A.C.** con RUC N° **20614392739** representada por **Andrea Yesica Vera Carhuas** identificada con DNI N° **44630602**, por el periodo de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición de la correspondiente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias y el TUPA del Gobierno

Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

Regional de Arequipa de acuerdo a los términos que se detallan en el Anexo 01 y 02 los que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Encargar la emisión de los Certificados de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) de las unidades vehiculares que se habilitan a la Sub dirección de Transporte Interprovincial.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar la baja de la habilitación vehicular respecto del vehículo de placa de rodaje N° B2R-960 para que se abstenga de prestar servicio de transporte terrestre publico regular de personas a favor de la empresa **Turismo J. Nazareno S.A.C.** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68° y numeral 68.1 del RNAT.

ARTÍCULO CUARTO. – Aprobar el anexo N° 01 y 02, los mismos que contienen la información técnica en cuanto a los datos de la solicitante, vehículos y conductores habilitados, anexos que pasan a formar parte de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – Habilitar a los conductores, conforme a los términos contenidos en el anexo N° 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - La administrada **Transportes King Nazareno S.A.C.** deberá cumplir con mantener los vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte, con los que va a prestar el servicio regular de personas, permanentemente habilitados, en aplicación del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece las condiciones generales de operación del transportista disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las señaladas en los numerales 41.1, 41.2 y 41.3, de cumplir con los términos de autorización de la que es titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto a los vehículos.

ARTÍCULO SEPTIMO. – La administrada **Transportes King Nazareno S.A.C.** queda sujeta conforme al principio de privilegio de controles posteriores a la aplicación de la fiscalización posterior; sobre la verificación de la infraestructura complementaria de transporte, en el punto de origen, entre otras condiciones. Que estos a su vez cuenten con los requisitos mínimos, para la prestación del servicio de transporte en la Región Arequipa, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada en su solicitud, el cumplimiento de la normatividad vigente, caso contrario se aplicará las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

ARTÍCULO OCTAVO. – La autorizada **Transportes King Nazareno**



Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

S.A.C. iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO NOVENO. – Publicar la presente resolución de autorización en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, conforme al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida; debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO DECIMO. – Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20° del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

13 ENE 2026

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC - Abg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre



Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

EXP: N° 9022880-5470772-25, SOBRE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL EN LA RUTA: AREQUIPA – COTAHUASI Y VICEVERSA.

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES KING NAZARENO S.A.C.

ANEXO N° 01

NUMERAL	REQUISITOS	HOJAS
55.1	Para la prestación del servicio de transporte de personas, deberá presentar una Solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:	274 – 278;
55.1.1	La Razón Social o denominación social (Escritura pública de constitución y/o ficha registral de constitución donde se aprecie la razón o denominación social).	256 – 273
55.1.2	El número del Registro Único del Contribuyente (RUC). La persona debe encontrarse registrado como contribuyente "activo" en la SUNAT (numeral 37.6).	251 – 255
55.1.3	El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante (Señalar en hoja aparte).	249 – 250
55.1.4.	El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica. (Señalar en hoja aparte y adjuntar copia del documento de identidad, ficha registral donde aprecie las facultades del representante legal en caso sea persona jurídica, copia de la vigencia de poder actualizado).	242 – 248
55.1.5	La Relación de conductores que se solicita habilitar (señalar en hoja aparte).	229 – 241
55.1.6	El Número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de éstas (Adjuntar en hoja aparte relación de vehículos, señalando la placa, adjuntar copia de la tarjeta de propiedad legalizada):	223 – 228
55.1.7	Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la Notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato. (Adjuntar escritura pública).	220 – 222
55.1.8	Número de las pólizas del seguro o certificados que sean legalmente exigibles de acuerdo al tipo de servicio o actividad y empresa de seguros en que han sido tomadas, o AFOCAT en que han sido emitidos, cuando corresponda. (Adjuntar copia legalizada del SOAT actualizado de cada vehículo).	216 – 219
55.1.9	Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda. (Adjuntar copia legalizada del CITV actualizado de cada vehículo).	210 – 215
55.1.10	Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario. (Señalan en hoja aparte, quien es el representante legal, el administrador, directores, así como socios, accionistas, asociados y adjuntar sus declaraciones juradas).	205 – 209
55.1.11	Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de una condición de acceso y permanencia. Señalar en hoja aparte, y adjuntar Declaración Jurada.	203 – 204
55.1.12	En el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, se debe precisar, además:	
55.1.12.1	Declaración de contar con el patrimonio mínimo exigido de acuerdo con la clase de autorización que solicita. (Señalar en hoja aparte la declaración y adjuntar copia del balance general suscrito por contador público colegiado certificado o última declaración de pago anual de impuesto a la renta ante la SUNAT). Para servicio regular: de 01 a 03 unidades = 75 UIT, Más de 03 unidades =100 UIT Para servicio turístico: de 01 a 03 unidades o MYPE = 25 UIT, Más de 03 unidades =50 UIT	198 – 202

Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

55.1.12.2	El destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales y las estaciones de ruta a emplear, la clase de servicio, la modalidad, y las frecuencias y los horarios, cuando corresponda. (Señalar en hoja aparte).	195 – 197
55.1.12.3	Asignación de vehículos por modalidad de servicio, en el servicio regular. (Señalar en hoja aparte).	194
55.1.12.4	Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita. (Señalar en hoja aparte y adjuntar propuesta operacional matemática).	186 – 193
55.1.12.5	La dirección y ubicación del (los) terminal (es) terrestre (s) y estación (es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documentos).	169 – 185
55.1.12.6	La dirección del(los) taller(es) que se harán cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso se acompañará copia del contrato respectivo, y el número de los certificados de habilitación técnica de dichos talleres, así como la autoridad que los emitió. (Señalar en hoja aparte, si es propio adjuntar contrato de la persona natural y/o jurídica que efectúa el servicio mecánico, así como su licencia de funcionamiento; si es de tercero contrato de servicio y licencia de funcionamiento, adjuntar documentos).	161 – 168
55.1.12.7	El número, código o mecanismo que permita la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan, en el servicio de transporte de personas. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documentos).	137 – 160
55.1.12.8	Declaración de contar con el Manual General de Operaciones exigido por el presente Reglamento, indicando la fecha en el que el mismo ha sido aprobado por la persona jurídica. (Señalar en hoja aparte y adjuntar declaración y acta de aprobación del Manual General de Operaciones donde figure la fecha).	89 – 136
55.1.12.9	Declaración de que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad y que este ha sido programado conforme a lo dispuesto por este Reglamento. Se debe señalar la entidad que ha realizado tal procedimiento y la fecha en que se ha realizado. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documento).	81 – 88
55.1.12.10	El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documento).	23 – 80
20.1.19	20.1.10 del artículo 20 del Reglamento, sobre la condición de que los vehículos cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS) permanente en la ruta, cuyas características y funcionalidades son establecidas por la DGTT. (Señalar en hoja aparte y adjuntar documentos)	13 – 22
42.1.2	42.1.2 Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado. (Señalar en hoja aparte).	06
	Adicionalmente, adjuntar las siguientes «Declaraciones Juradas» que están contempladas en el D.S. 017-2009-MTC	
37.2	En el caso que el transportista sea persona jurídica, no deberá estar incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades	05
37.3	Cuando el transportista sea persona jurídica, deberá contar con la organización empresarial que requiera la prestación del servicio de transporte. Deberá además contar con un gerente o administrador declarado ante la autoridad competente	05
37.4	La persona natural o los socios, accionistas o asociados, directores administradores o representantes legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte, no podrán encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Dicha condena deberá constar en una sentencia consentida o ejecutoriada que no haya sido objeto de rehabilitación.	04



Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

	Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socio del solicitante o transportista	
37.6	La persona natural o jurídica debe encontrarse registrado como contribuyente «activo» en el registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y que, en todo momento, la información declarada ante la entidad coincida con la brindada a la autoridad competente	05
37.7	No debe haber sufrido la cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte, o encontrarse inhabilitado en forma definitiva para ello. Lo dispuesto en el presente numeral alcanza a los socios accionistas, asociados, directores y representantes legales del transportista que fue cancelada.	04
37.8	No haber sido sancionado, mediante resolución firme, más de una oportunidad con inhabilitación por un(1) año para la prestación de servicio de transporte.	05
37.9	No prestar servicio para la entidad competente de transporte o de quien ella depende, en el ámbito nacional, regional o provincial, según corresponda al transportista o solicitante, o en el PNP u otra institución a cargo del control de tránsito. Esta prohibición es extensiva a quienes desarrollan labores de asesoría y a los familiares en segundo grado de consanguinidad o afinidad de quien se encuentra en cualquiera de las situaciones antes descritas.	05
37.10	Contar con los vehículos, organización e infraestructura necesaria para prestar un servicio acorde con lo dispuesto en el presente reglamento para cada tipo de servicio	05
37.11	Contar y mantener vigentes, permanentemente, la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y/o CAT, cuando corresponda, de todos sus vehículos habilitados.	05
38.1.3	Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación de servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquiera de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectos en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer del numeral 64.1 del Artículo 64° del presente reglamento.	05
38.1.4	Contar con personal para la prestación de servicio, sea este propio o de la empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.	05
38.1.6	Contar con todas las autorizaciones sectoriales que resulten necesarios.	05



Resolución Sub Gerencial

N° 005 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

EXP: N°9022880-5470772-25, SOBRE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL EN LA RUTA: AREQUIPA – COTAHUASI Y VICEVERSA.

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES KING NAZARENO S.A.C.

ANEXO N° 02

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZÓN SOCIAL	Transportes King Nazareno S.A.C.
RUC	20614392739.
DIRECCIÓN	A.H. UPIS San José, Mz. C, lote 1 del distrito de Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa.
TELÉFONO	972878899.
CORREO ELECTRÓNICO	transporteskingnazareno@gmail.com
PARTIDA REGISTRAL	N° 11628883 – Oficina Registral N° XII Sede Arequipa.
REPRESENTANTE LEGAL	Andrea Yesica Vera Carhuas - DNI: 44630602.

2. FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: Un (01) vehículo.

PLACA	AÑO FABRICACIÓN	SOAT		CITV			GPS		CELULAR
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE		ENTIDAD	VENCE	
B7G-951	2011	Mapfre	21-10-2026	Birmingham S.A.C.	14-04-2026		Goldcar	25-11-2026	940469015

3. FLOTA VEHICULAR DE RESERVA: Un (1) vehículo.

PLACA	AÑO FABRICACIÓN	SOAT		CITV			GPS		CELULAR
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE		ENTIDAD	VENCE	
B2R-960	2007	Rimac	19-04-2026	Pedro Ruiz Gallo S.R.L.	02-06-2026		Goldcar	25-11-2026	991613300

4. CONDUCTORES HABILITADOS PARA VEHÍCULOS HABILITADOS:

NOMBRES	N° LICENCIA	CATEGORIA	VENCIMIENTO
Agustín Rodolfo Guardia Benavides.	H-45465655	AIIIc	13-10-2026
Néstor Leyva Quelcca.	Z-46710062	AIIIc	17-03-2030
Estiben Marín Cruz Flores.	H-72171331	AIIIIa	13-11-2030
Charles William Mejía Eguía.	H-30941652	AIIIc	13-02-2028